

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden e interés público y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por vías públicas, los libramientos bulevares, ejes viales, las avenidas, calzadas, calles, callejones, andadores, pasadizos, plazas, plazuelas, pasos peatonales, espacios abiertos, caminos vecinales y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos, con excepción de las zonas pertenecientes al dominio privado dentro del municipio.

Artículo 3.- La dirección de vialidad municipal, establecerá las medidas necesarias, para la implantación de un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo primero de este reglamento y se le faculta para celebrar convenios, con la Dirección de Tránsito del Estado, la Delegación de la Secretaría de Educación Pública Federal, la Secretaría de Educación Cultura y Salud, las juntas de vecinos del municipio y otras instancias afines a sus funciones, para impartir esas enseñanzas utilizando para este fin los medios de comunicación masiva existentes, además deberá de:

- I. Conocer en general los problemas inherentes al tránsito de vehículos y peatones, dentro de la estructura vial de los asentamientos humanos del municipio y proponer las medidas necesarias para su solución, así como aquellos actos en el que se configure un delito, los que serán denunciados de inmediato a las autoridades competentes.
- II. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés, localizar las arterias y áreas conflictivas y proporcionar las respectivas soluciones, así como formar el padrón vehicular.
- III. Determinar en las vías públicas los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales.
- IV. Responsabilizarse del cuidado y la administración de la pensión municipal, de los talleres de elaboración, conservación de señalamientos y semaforización, así mismo cuidará también de la colocación y la conservación de los señalamientos de tal manera que constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general.

V. Mantendrá contacto permanente con las juntas de vecinos a fin de aprovechar las experiencias y proposiciones de estas, para resolver los problemas de vialidad, proponiendo la implantación de grupos de promotores voluntarios de protección escolar, que colaboren en toda actividad educativa vial en el municipio.

Capítulo II. **Autoridades y Auxiliares.**

Artículo 4.- Son autoridades de vialidad en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

- I. El presidente municipal.
- II. El director de seguridad pública y vialidad municipal.
- III. El coordinador de vialidad.
- IV. Los agentes de la coordinación.

Artículo 5.- El personal de la dirección de vialidad se compone de:

- I. El director.
- II. Coordinador.
- III. Comandante de base.
- IV. Agentes y personal administrativo.

Artículo 6.- Corresponde a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal, por conducto de sus agentes la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva como autoridad.

Artículo 7.- Los agentes deberán entregar a sus superiores, reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas para el efecto por la dirección.

Artículo 8.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular, y tomar las medidas de protección a transeúntes conducentes.

Artículo 9.- Los vigilantes de vehículos autorizados por la dirección de vialidad en las vías públicas, que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedan sujetos a las disposiciones que para tal efecto dicte la dirección de vialidad.

Capítulo III

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades de Vialidad Municipal.

Artículo 10.- El director de seguridad pública y vialidad municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento, y de las disposiciones administrativas que sobre esta materia dicte el presidente municipal, además deberá de:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la coordinación de vialidad.
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de vialidad.
- III. Proponer al presidente municipal, el nombramiento y remisión del personal de la coordinación de vialidad.
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprenden la coordinación de vialidad.
- V. Proponer a la coordinación general de transportes, las medidas necesarias a fin de lograr el mejoramiento integral, de servicio público de concesión estatal y vigilar su eficaz funcionamiento.
- VI. Los demás que disponga el siguiente reglamento.

Artículo 11.- El coordinador de vialidad auxiliará al director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del coordinador de vialidad:

- I. Levantar un inventario real de vehículos, que incluya volúmenes de tránsito, velocidades y tiempo de recorrido, señalamiento de semaforización y aforos.
- II. Imponer a sus subordinados, las sanciones correspondientes por faltas cometidas, durante el servicio.
- III. Auxiliar y asesorar en sus funciones al agente del ministerio público, en lo relativo a medidas, acciones y conocimientos técnicos sobre la materia de ingeniería de tránsito.
- IV. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días, al personal, adscrito a la coordinación del equipo de radiocomunicación y motorizado del que disponga.
- V. Ordenar el adiestramiento técnico de peritajes a todo el personal.

- VI. Vigilar que el equipo motorizado sea usado exclusivamente en las comisiones de servicios.
- VII. Ordenar, organizar y supervisar la cantidad de vehículos y peatones que circulan en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del municipio.
- VIII. Cumplir oportuna y eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.
- IX. Supervisar que el servicio que se proporcione al público, sea oportuno eficaz y en estricto cumplimiento a lo estipulado en el reglamento.
- X. Formular estudios de ingeniería de tránsito.
- XI. Las demás que dicte este reglamento.

Artículo 13.- El comandante de base auxiliará al coordinador de vialidad, en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del comandante de base:

- I. Cumplir oportuna y eficazmente las órdenes que reciba de sus superiores.
- II. Distribuir al personal conforme a la necesidad del servicio así como proporcionar los talonarios de actas de infracciones al cuerpo de agentes.
- III. Cuidar que el personal de agentes cumpla con sus obligaciones.
- IV. Proponer a los agentes las medidas que estime convenientemente para la superación del servicio de vigilancia.
- V. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.
- VI. Responder del equipo móvil y armamento que disponga para desempeño de sus funciones.
- VII. Poner atención especial en el servicio de vigilancia en las áreas de acentuadas aglomeraciones tales como:
 - VIII. Escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.
- IX. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones de los agentes:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes dictadas por la superioridad.

- II. Formular y concentrar las boletas de infracción que levanten por violaciones cometidas a este reglamento.
- III. Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza.
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes, cuando estos ocurran, se atenderán de inmediato y en el caso que resulten heridos deberán procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no contar con otra alternativa, se procederá a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos accidentados con el objeto de evitar que entorpezcan la circulación, además, deberán de elaborar un parte informativo y el croquis correspondiente, en un plazo no mayor de doce horas de sucedidos los hechos deteniendo los vehículos para garantizar la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa.
- V. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, deberá de multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños.
- VI. Detener a los conductores que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras substancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas, poniéndolos sin demora a disposición de la superioridad elaborando de inmediato el parte informativo correspondiente.
- VII. Evitar discusiones con el público cuanto se cometan actos en su contra, haciendo las anotaciones correspondientes, en la boleta de infracción adjuntando a esta los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente.
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonra, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la corporación, les estará terminantemente prohibido, concurrir uniformados a centros de vicios, así como la ingestión de bebidas embriagantes estando en servicio activo.
- IX. Las demás que disponga el presente reglamento y leyes afines.

Capítulo IV **De los Vehículos**

Artículo 16.- Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondiente, se entiende por vehículo todo mueble de

propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas del municipio.

Artículo 17.- Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su peso.

1. Ligeros.
 - a) Bicicletas y triciclos.
 - b) Motocicletas, motonetas y bici motos.
 - c) Automóviles.
 - d) Camiones.
2. Pesados.
 - a) Autobuses.
 - b) Camiones de dos o más ejes.
 - c) Tractores de remolque.
 - d) Camiones con remolque.
 - e) Vehículos agrícolas y equipo especial móvil.

II. Por su tipo.

1. Bicimotos hasta 50 cm. Cúbicos.
2. Motocicletas y motonetas más de 300 cm. Cúbicos.
3. Automóviles:
 - a) Sedan.
 - b) Coupe.
 - c) Guayín.
 - d) Convertible.
 - e) Otros.
4. Camionetas:
 - a) De caja abierta (pick-up).
 - b) De caja cerrada (panel).
 - c) De plataforma.
 - d) Redilas.
5. Vehículos de transporte colectivo:
 - a) Autobuses.
 - b) Microbuses.
 - c) Minibuses.
 - d) Combis.
6. Camiones:
 - a. De plataforma.
 - b. De redilas.
 - c. Volteos.
 - d. Refrigeración.
 - e. Tanque de tractor.

f. Otros.

7. Remolques y semiremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación.
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para postes.
- f) Refrigerador.
- g) Otros.

8. Diversos.

- a) Ambulancias.
- b) Grúas.
- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.

Artículo 18.- En razón del servicio al que se encuentren destinados:

- A. Vehículos de transporte particular.
- B. Vehículos de servicio público.
 - 1. Colectivo urbano.
 - 2. Taxis.
 - 3. Minibuses.
 - 4. Microbuses.
 - 5. Otro.
- C. Vehículos de servicio social.
- D. Vehículos de servicio oficial.
- E. Vehículos de transportación escolar.
- F. Vehículos de transportación privada.

Artículo 19.- Son vehículos de servicio particular, los destinados al uso exclusivo del propietario.

Artículo 20.- Son vehículos de servicio público, los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas, por las vías públicas, bien sean de concesión federal, o estatal, los vehículos destinados al servicio público de concesión estatal, que presten servicio dentro de los límites del municipio pasaran revista mecánica cada tres meses.

Artículo 21.- Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que estén destinados al cumplimiento de sus funciones de administración pública, ya sea de orden federal, estatal o municipal, esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen las instituciones de asistencia, socorro social de beneficencia pública o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

.

Artículo 23.- Son vehículos de transportación escolar los destinados al traslado de alumnos, partiendo de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa, tomando en consideración la naturaleza de este servicio, será necesario contar con concesión estatal y registrar las unidades en la dirección de vialidad municipal, y pasar revista mecánica cada tres meses.

Artículo 24.- Son vehículos de transportación de personas, aquellos que están destinados al traslado de los trabajadores a centros de trabajo del orden privado o público y viceversa y tendrán las obligaciones que dispone el Artículo 23 de este reglamento.

Artículo 25.- Los vehículos que circulen dentro del municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Portar las placas correspondientes.
- b) La tarjeta de circulación.
- c) Tarjeta de revista.
- d) Calcomanía.

Artículo 26.- Los propietarios de vehículos de servicio particular, están obligados a presentarlos a fin de pasar revista semestral en los meses de marzo y septiembre, los propietarios de vehículos del servicio público, en los meses de enero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, se hará del conocimiento de los interesados las fechas y lugares en que deberán de presentar los vehículos para la revista.

Artículo 27.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintos rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas de vehículos o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

Capítulo V Del Equipo de los Vehículos.

Artículo 28.- Los vehículos que circulan por vías públicas municipales, deberán de estar en perfecto estado mecánico, así como con los dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

Artículo 29.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán de estar provistos cuando menos de dos faros principales delanteros, que emitan luz blanca, los que deberán de estar conectados a un distribuidor de luz blanca, los que deberán de estar colocados simétricamente uno al lado del otro, los mismos, deberán de estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionarlos con facilidad, esto con el objeto de brindar los siguientes servicios:

- A. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente.

B. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia menor de 100 metros, hacia el frente, los vehículos estarán equipados en el tablero de control, de un indicador fácilmente visible que deberá encenderse automáticamente cuando este prendido la luz blanca.

Artículo 30.- Los vehículos automotores de 4 o más ruedas, deberán de estar provistos de cuando menos dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolque, es necesario que porten igualmente las lámparas referidas, estas deberán de instalarse simétricamente a un mismo nivel y con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo, otra lámpara posterior, deberá de estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la matrícula, para hacerla claramente visible la que encenderá simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

Artículo 31.- Queda prohibido a todo vehículo de emergencia utilizar reflejantes rojos en la parte frontal, así como luces reflejantes rojas en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y los que indican movimiento de reversa.

Artículo 32.- Los vehículos automotores, remolques, y semiremolques, deberán de estar provistos en la parte posterior de 2 lámparas indicadoras de frenado, que emitan luz roja en forma simultánea al aplicar el pedal de frenos.

Artículo 33.- Igualmente deberán de estar provistos de lámparas direccionales en la parte anterior y en la parte posterior de los mismos, que mediante la proyección de luces intermitentes indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar de dirección, alcanzar o rebasar a otro u otros vehículos, dichas lámparas deberán de estar montadas simétricamente a un mismo nivel, las lámparas para esta función, deberán de emitir luz ámbar.

Artículo 34.- Los vehículos de emergencia destinados al servicio de bomberos ambulancias, vialidad o policía, portarán colores de la corporación, correspondiente, y deberán usar además, una lámpara roja con sirena, estos dispositivos no deberán de ser utilizados en vehículos de uso particular.

Artículo 35.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán de contar con un faro en la parte delantera colocada al centro con un dispositivo para cambio de luces de alta y baja y en la parte posterior una lámpara de luz roja, que indique frenado.

Artículo 36.- Las bicicletas deberán de estar equipadas con un faro delantero de luz blanca de una sola intensidad y en la parte posterior llevarán un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara que emita el mismo color de luz.

Artículo 37.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas, contarán con un sistema de frenos, tanto trasero como delantero, que conservarán siempre en buen estado de funcionamiento para que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 38.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contener un sistema de frenos que actúen en forma independiente tanto para la rueda trasera como para la delantera.

Artículo 39.- Los vehículos de motor están equipados mínimamente de una bocina en buen estado de funcionamiento, la que utilizará para prevenir accidentes, quedando prohibido, usarla independientemente para emitir sonidos con significados ofensivos, las bicicletas o triciclos, deberán de contar con un timbre o dispositivo similar.

Artículo 40.- Los vehículos de motor, deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape en buen estado de funcionamiento, que evite los ruidos excesivos e innecesarios, los silenciadores de los vehículos en operación, deberán de limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental, queda estrictamente prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos que produzcan ruidos excesivos.

Artículo 41.- Los vehículos de motor, deberán de contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con la iluminación nocturna en el tablero de control.

Artículo 42.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán de estar provistos cuando menos de dos espejos retrovisores, uno de ellos deberá de ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte de la carrocería del lado del conductor.

Los autobuses deberán de contar además, con otro espejo lateral derecho, a efecto de vigilar el ascenso y descenso de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas, deberán de contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 43.- Los parabrisas de los vehículos de motor, deberán de estar en buenas condiciones y equipados con dispositivos adecuados que los mantengan limpios de lluvias u otros obstáculos los que serán adheridos en lugares que no interfieran con la visión del operador.

Artículo 44.- Las llantas de los vehículos automotores y de tracción animal que circulen por el municipio, deberán de mantenerse en excelentes condiciones de rodamiento, para garantizar la seguridad de los tripulantes, pasajeros y peatones, igualmente deberán de contar mínimamente con una llanta para refacción, en perfecto estado de uso, así como con la herramienta necesaria para poder efectuar los reemplazos en caso de ponchaduras u otro similar.

Artículo 45.- Los vehículos destinados al servicio público de pasaje, además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente, deberán de:

- I. Ostentar permanentemente los colores oficiales, determinados tanto por el ejecutivo federal, como por el estatal, así como con el número económico correspondiente.
- II. Contar con la póliza del seguro del viajero.
- III. Poner especial esmero en la limpieza tanto exterior como interior del vehículo.
- IV. El piso ofrecerá condiciones de seguridad.
- V. Estar provisto de puertas para ascenso, descenso y de salida de emergencia debidamente acondicionadas.
- VI. Los asientos estarán en buen estado.
- VII. El conductor y el cobrador en su caso, mantendrán siempre una imagen limpia, decorosa y educada.
- VIII. El conductor y el cobrador en su caso, tratarán con cortesía y respeto a todos los usuarios.

Artículo 46.- Los propietarios y conductores de los vehículos de servicio público de alquiler, se sujetarán además a las siguientes disposiciones.

- I. Exhibir en un lugar visible el tarjetón tarifario vigente, así como el de ruta.
- II. Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio.
- III. Ostentar la razón social, zona, número económico y sitio al que pertenecen.

Capítulo VI **De las Licencias para Conducir Vehículos.**

Artículo 47.- Para conducir vehículos de motor, se deberá de contar con licencia vigente, que para tal efecto expide previo pago ante la recaudación de hacienda del estado correspondiente, la dirección de tránsito del estado o su equivalente en los demás estados de la república o del extranjero, asimismo las que expida el gobierno federal a través de la secretaría de comunicaciones y transporte.

Artículo 48.- Este ordenamiento reconoce la siguiente clasificación de licencias:

- A. Chofer de primera.
- B. Chofer.
- C. Automovilista.
- D. Motociclista.

Artículo 49.- Tendrán la obligación de obtener y exhibir licencia de primera, los conductores de vehículos de servicio público, destinados a la transportación de personal.

Se considera como chofer a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga de cualquier otro tipo sea servicio público o privado.

Se considera automovilistas, a las personas que conduzcan automóviles y camionetas hasta de 750 kilos destinados al servicio particular.

Los conductores de motocicletas, motonetas y bicimotos tienen la obligación de obtener la licencia correspondiente y usar casco protector tanto el conductor como el acompañante.

Artículo 50.- A los conductores de vehículos automotores que carezcan de licencia, se les sancionará con multa administrativa que fije el tabulador de este reglamento, debiéndose reducir al mínimo si exhibe licencia en un término de 72 horas. Queda prohibido conducir vehículos automotores al amparo de una licencia vencida, cancelada o suspendida, los propietarios de los vehículos automotores no deberán permitir que estos sean operados por personas que no tengan licencia vigente.

Artículo 51.- Los conductores residentes en este municipio, deberán de ostentar preferentemente licencia de manejo del Estado de Chiapas.

Capítulo VII. Definición de Zonas.

Artículo 52.- Se entiende por calle a la porción de terreno destinado, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes.

Se entiende por banqueta, a la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.

Se entiende por intersección el área donde se cruzan dos o más vías de circulación.

Se entiende por paso de peatones a la parte destinada exprofesamente para el cruce de los mismos, estén o no marcados, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las banquetas.

Zona peatonal, es el área destinada al uso exclusivo de los peatones, quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor de propulsión humana o de tracción animal.

Artículo 53.- Las autoridades de vialidad municipal, marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanca o amarilla, algunas señales que considere adecuada para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deberán de efectuar alto total, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

Capítulo VIII De la Circulación de los Vehículos.

Artículo 54.- Todo conductor deberá llevar consigo la licencia vigente para manejar y serán responsables solidariamente en caso de daños por accidente, los propietarios de los vehículos que conduzcan igualmente deberán de llevar la tarjeta de circulación y el tarjetón de revista mecánica.

Artículo 55.- En los cruceros controlados por agentes de vialidad, las indicaciones de estos prevalecerán sobre la de los semáforos y señales impresas.

Artículo 56.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de provocar acciones que puedan constituir un obstáculo para la circulación de vehículos y peatones, pongan en peligro a las personas y causen daños a propiedades públicas o privadas en consecuencia queda estrictamente prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, mercancías y objetos de cualquier naturaleza en caso de justificada necesidad las maniobras deberán de ser ejecutadas de forma inmediata ya en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 57.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos del servicio público, con pasajeros a bordo y con el motor en marcha.

Artículo 58.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o de peatones en la vía pública, se requiere previamente la autorización oficial de la coordinación de vialidad.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos por ningún motivo deberán de entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 60.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas señaladas en la tarjeta de circulación, así como en los vehículos de servicio público de alquiler para carga y descarga.

Artículo 61.- Los conductores de vehículos no deberán rebasar por el lado derecho de las vías públicas, la disposición anterior quedara sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 62.- Los conductores de autobuses y vehículos de servicio público de alquiler para carga y descarga están obligados a circular por el lado derecho.

Artículo 63.- Los conductores de vehículos de motor, sujetarán con ambas manos el volante de control de la dirección y no llevarán entre sus brazos a personas y objeto alguno, ni permitirá que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el conductor tome el control de la dirección.

Artículo 64.- Los conductores de vehículos de motor deberán de conservar respecto del que los procede la distancia prudente que garantice el paro oportuno en caso de que el vehículo, que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía pública sobre la que transite.

Artículo 65.- En las vías públicas de dos o más carriles de un mismo sentido, el conductor deberá de mantener el vehículo en uno sólo y podrá cambiar a otro con la precaución debida a excepción de autobuses y camiones que invariablemente estarán obligados a circular por el carril derecho.

Artículo 66.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extremo derecho o izquierdo, según el caso.

Artículo 67.- Los conductores que pretendan incorporarse a un vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

Artículo 68.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deberán de ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 69.- En las vías públicas, tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como bomberos, ambulancias, cruz roja, policía y vialidad.

Artículo 70.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia (usando luz roja y sirena), pudiendo dejar las normas de circulación que establece este reglamento sin que ello signifique poner en peligro la vida o bienes de usuarios o peatones, debiendo disminuir la velocidad y si es necesario haciendo alto total.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos de emergencia, usando luz roja y sirena, podrán dejar de observar las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro la vida o bienes de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos de emergencia, que circulen por las calles, avenidas, calzadas, o paseos clasificados como de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación, sobre aquellos que lo hacen sobre vías transversales.

Artículo 73.- Los conductores de los vehículos harán alto para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

Artículo 74.- En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 75.- En los cruceros o bocacalles en donde haya policía de tránsito, semáforo o señales, tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

Artículo 76.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 77.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril sólo podrá realizar la maniobra después de cerciorarse de que se cumplan las siguientes acciones.

- A. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- B. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito, este permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá de hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central, después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda, deberán de quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- C. En las calles de un sólo carril de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
- D. En una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán de dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- E. En una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo del sentido de circulación junto al camellón o raya central debiendo ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

Artículo 79.- Solamente se podrá dar vuelta en “U”, en los lugares autorizados y con la debida precaución.

Artículo 80.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá de cubrirse y sujetarse adecuadamente también, deberá transportarse a cubierto la carga que genere mal olor, el que no deberá exceder de 4 metros de altura y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva al conductor.

Artículo 81.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán de usar el sistema de alumbrado de sus vehículos, en las zonas urbanas, deberá de usarse únicamente la luz baja, para evitar que el haz luminoso deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 82.- La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito impresas, y a falta de estas, no podrá excederse de veinte kilómetros por hora

frente a las escuelas de todos los niveles educativos, hospitales, centros deportivos, centros de abasto, mercados y centros de reunión social.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibido efectuar en las vías públicas, competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 84.- Los camiones o autobuses, que bajen por las pendientes pronunciadas deberá de frenar con auxilio del motor.

Artículo 85.- Los conductores de vehículos deberán de rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que consigna este reglamento.

Artículo 86.- Queda prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada o no, así mismo queda prohibido rebasar a cualquier vehículo en cruceros, bocacalles o cualquier intersección.

Artículo 87.- Los vehículos únicamente podrán circular en reversa en casos necesarios y en tramos no mayores de 20 metros y con la debida precaución.

Artículo 88.- Queda prohibido invadir carril opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 89.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- A. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga indique realizar la misma maniobra.
- B. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará a la izquierda a una distancia segura, debiéndose de incorporar al carril de la derecha tan pronto como sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- C. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá de conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 90.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- A. Cuando el carril de circulación contraria, no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- B. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o curva.
- C. Cuando se encuentre a 30 metros de un crucero.

Artículo 91.- El conductor de un vehículo sólo podrá adelantarse o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes.

- A. Cuando el vehículo que pretenda adelantar este a punto de dar vuelta a la izquierda.
- B. En las vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido cuanto el carril de la derecha se encuentre despejado y permitir la circulación con fluidez.

Artículo 92.- El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional de la autoridad correspondiente.

Artículo 93.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de bomberos.

Artículo 94.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- B. Para estacionar un vehículo “en cordón”, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cms. y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.
- C. Cuando el vehículo sea estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- D. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberá colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- E. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 95.- Los concesionarios o conductores de autobuses de servicio público urbano, así como servicio de combis, conservarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso de pasaje, ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en los estribos o en el techo de los vehículos.
- III. Al oscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.
- IV. Cuando el vehículo vaya en marcha el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, así mismo queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.
- V. Los conductores y demás personal, deberán presentarse a la prestación de sus servicios debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.
- VI. Se prohíbe el acceso a los vehículos de servicio público a todas las personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de droga, así como con manifestación visible de enfermedad contagiosa.
- VII. Queda prohibido la venta de cualquier tipo de artículo, practicar la mendicidad, expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública, los operadores harán descender del vehículo las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII, del presente Artículo, para lo cual de ser necesario solicitará el auxilio de la policía.
- VIII. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo a efectuar las paradas de ascenso y descenso señaladas por la coordinación de vialidad municipal.
- IX. Es obligación del operador y demás personal, proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero.
- X. Queda prohibido transportar explosivos, combustibles, cartuchos, armas y en general, todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.
- XI. Los permisionarios de autobuses tienen la obligación de transportar gratuitamente hasta dos elementos de la coordinación de vialidad municipal, y las combis a un solo elemento de la misma corporación, en ambos casos tendrán la obligación de identificarse plenamente.
- XII. Los conductores de autobuses y combis del servicio público, están obligados a sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por las autoridades correspondientes.
- XIII. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros en vehículos de servicio público que excedan del 20% de la capacidad de la unidad.

Artículo 96.- Todos los vehículos destinados al transporte escolar, deberán de estar provistos al frente de dos faros que emitan luz ámbar y en la parte

posterior de faros color rojo, estos independientemente de los usuales y visibles de día y de noche, los que emitirán luces intermitentes cuando se encuentren en servicio, sin excepción llevarán impreso en la parte posterior la leyenda “transporte escolar”.

Artículo 97.- Los conductores de vehículos automotores que encuentren estacionado a un autobús de “transporte escolar”, deberán de aminorar la velocidad de sus unidades y extremar las precauciones, para permitir el ascenso y descenso de los escolares.

Artículo 98.- Se prohíbe detenerse o estacionarse en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y otras áreas destinadas a los peatones.
- II. Estacionarse o pararse en doble fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos.
- IV. A menos de 10 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público.
- VI. En las avenidas y calles de acceso controlado.
- VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- VIII. En las zonas o cuadras donde exista un señalamiento para ese efecto.
- IX. A menos de 10 metros de una bocacalle.

Artículo 99.- Todos los vehículos que se encuentren estacionados o en circulación de las vías públicas y carezcan de placas o estas estén en el interior de los mismos, serán recogidos con grúa, los gastos de maniobra y arrastre, serán pagados por el propietario independientemente de la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 100.- Cuando por causas fortuitas y de fuerza mayor el vehículo haya quedado en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la mayor brevedad como las circunstancias lo permitan.

Artículo 101.- En las vías públicas, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos, cuando estos sean motivados por una emergencia o que el vehículo que se repare no obstruya la circulación ni cause molestias o daños a terceros.

Artículo 102.- Cuando un vehículo sea estacionado en forma indebida en la vía pública, la autoridad facultada por este reglamento podrá desplazarlo a las

instalaciones de la coordinación de vialidad, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 103.- Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para ascender o descender, deberán de cerciorarse, que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública.

Artículo 104.- Para efectuar movimientos de ascenso y descenso, los vehículos deberán de estacionarse a la orilla de la acera de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros puedan realizar esta acción con toda seguridad.

Artículo 105.- En las esquina y en cualquier señalamiento de alto, los conductores deberán detener sus vehículos sin rebasar las líneas que existen para este objeto o en su defecto el alineamiento de los edificios.

Artículo 106.- La circulación de motocicletas, motoneta y bicicletas, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias.

- I. Queda prohibido, que transiten dos personas en una sola motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran adecuadas para tal efecto.
- II. El conductor y los pasajeros de una motocicleta o motoneta deberán de usar casco protector.
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas, tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio que constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.
- IV. Queda prohibido, a los motociclistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas.
- V. Los motociclistas y ciclistas, deberán de circular, siempre por el extremo derecho de las calles.
- VI. Queda prohibido a los conductores, motociclistas y ciclistas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

Capítulo IX

De las Escuelas de Manejo y los Vehículos de Servicio Público.

Artículo 107.- Los propietarios de las escuelas de manejo, deberán registrar sus unidades en la coordinación de vialidad municipal, y pasarán revista mecánica los meses de enero, abril, julio y septiembre.

Artículo 108.- Los vehículos destinados a la enseñanza de conductores, deberán contar con el siguiente equipo adicional:

- A. Una lámpara o torreta, sobre el toldo del vehículo de color ámbar que deberá de estar en funcionamiento durante el adiestramiento.

- B. Contar con un doble control, la dirección del vehículo y del freno.
- C. Los vehículos de empresas privadas cuyo peso exceda de 750 kilogramos, quedarán exentos de lo establecido en el inciso “b”.

Artículo 109.- Los instructores de manejo ya sean de escuela o de empresas privadas, deberán contar con licencia correspondiente y aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos, teóricos y prácticos, debiendo recabar copia del registro correspondiente.

Artículo 110.- Los propietarios de vehículos de servicio público, ya sea de pasajeros, carga o mixto que circulen por las vías públicas del municipio, además de cumplir con las disposiciones del presente reglamento, cubrirán los requisitos que señale la comisión técnica consultiva del autotransporte y de tarifas del Estado de Chiapas, o su equivalente, tratándose de vehículos turísticos, estos deberán de estacionarse en las centrales camioneras que la autoridad municipal indique.

Capítulo X. De los Peatones y Pasajeros.

Artículo 111.- Los peatones deberán de cumplir con las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de la coordinación de vialidad municipal y los dispositivos para el control del tránsito.

Artículo 112.- Los peatones gozarán de preferencia de paso, en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 113.- El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio determinará las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean del uso exclusivo del tránsito peatonal, así mismo implementará las acciones necesarias para que a costa de los vecinos, se construyan rampas para minusválidos especialmente en el centro histórico y en las zonas de mayor desarrollo comercial.

Artículo 114.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la presidencia municipal.

Artículo 115.- Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada, por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la vida de estos, ni se impida la circulación.

Artículo 116.- Los peatones al circular en la vía pública observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazamiento en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento.
- II. Para cruzar el arroyo de circulación tanto de calles y avenidas los peatones, deberán de hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para este objeto.
- III. En las intercepciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán de cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. No deberán de invadir intempestivamente la superficie de rodamiento y desplazamiento vehicular.
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público, de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VI. Para cruzar una vía donde existan pasos elevados exclusivos para el paso de peatones, estos están obligados hacer uso de ellos.
- VII. Al circular por las aceras, los peatones deberán de hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- VIII. Queda prohibido invadir el arroyo de circulación con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad.
- IX. Queda terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación.

Artículo 117.- Al viajar en vehículos de transporte público, los pasajeros deberán de observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán de hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto total.
- II. Queda estrictamente prohibido viajar en las salpicaderas, estribos y defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en las puertas delanteras y traseras de los autobuses.
- III. Los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán de transportar personas, sólo en los casos excepcionales y previa autorización de vialidad municipal.

Artículo 118.- Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses y combis de servicios urbanos.

- A. Podrán conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias ni riesgos a los demás pasajeros.
- B. Exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.
- C. Recibir el cambio correspondiente por el pago de un pasaje.
- D. A ocupar un asiento.
- E. La obligación de observar buena conducta respecto de los demás usuarios, conductores y demás personal.
- F. No causar destrozos en bienes inmuebles de la unidad en estos casos, independientemente de la reparación del daño se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

Capítulo XI. Vehículos de Carga y de Pasaje.

Artículo 119.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la coordinación de vialidad municipal, o su equivalente en el municipio, mismos que darán a conocer la determinación a través de los señalamientos correspondiente y los medios de información, quedando estrictamente prohibida la circulación de dichos vehículos en el área considerada como centro histórico.

Artículo 120.- La coordinación de vialidad municipal, o su equivalente dispondrá en materia vial de los operativos suficientes para dar operatividad y eficacia a las zonas exclusivas, para el ejercicio de carga y descarga de los vehículos foráneos de alto y bajo tonelaje, el ejercicio deberá ser de tránsito, es decir que dichos vehículos podrán estar a lo sumo tres días en el área exclusiva de la terminal que la autoridad competente señale.

Artículo 121.- Los vehículos de carga de alto y bajo tonelaje, foráneos, encargados del abasto de productos perecederos y no perecederos de consumo básico, se sujetarán inexorablemente a las disposiciones que en material vial, determina la coordinación de vialidad municipal, o su equivalente, lo anterior se efectuara en sujeción al estudio integral de vialidad y transporte que la dependencia competente en la materia establezca.

Artículo 122.- Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta observe lo siguiente:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo ni lateralmente.
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cms. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada.
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública.
- IV. No estorbe la movilidad del conductor ni dificulte la estabilidad o condiciones del vehículo.
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación.
- VI. Este debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, la coordinación de vialidad municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalara según el caso las medidas de protección que deberá de adoptarse.

Artículo 123.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga de su longitud en más de 50 cms. deberá colocarse una extensión de exceso de largo, provisto de lámparas rojas y banderolas.

Artículo 124.- Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán rotular ambas portezuelas en forma visible, con la siguiente inscripción:

- A. Transporte materialista.
- B. Tipo servicio (público o particular).
- C. Nombre y domicilio del propietario.
- D. Agrupación a la que pertenecen.
- E. Número de registro.

Artículo 125.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá de solicitarse permiso a la coordinación de vialidad municipal, la cual señalará el horario itinerario y condiciones a que deberá sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 126.- Para el transporte de explosivos, dentro del municipio, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Coordinación de Vialidad Municipal, quienes fijarán el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberá llevar también una bandera roja, en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible en las partes laterales y posterior, contendrá la inscripción “peligro explosivos”.

Artículo 127.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con la mayor claridad y con los medios apropiados que impidan que los productos se esparzcan o derramen en la vía pública.

Artículo 128.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas, cuyas medidas no deben de excederse de 1.20 cms. de ancho y 2.00 mts. de largo sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Coordinación de Vialidad Municipal.

Artículo 129.- Los vehículos de pasajeros, tanto urbanos, como foráneos que por su naturaleza se encuentren comprendidos dentro del Capítulo IV de este reglamento. Se sujetarán estrictamente a las disposiciones que en material vial determine la Coordinación de Vialidad Municipal, o su equivalente lo anterior se efectuará en sujeción al plan integral de vialidad y transporte que la dependencia competente en la materia establezca.

Artículo 130.- La Coordinación de Vialidad Municipal o su equivalente de conformidad al plan integral de vialidad y transporte, determinará las zonas exclusivas de terminales para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 131.- Para los efectos de este Capítulo se deberá entender como transporte de pasaje urbano, aquel que preste su servicio debidamente concesionado conforme a la ley y dentro de la zona urbana, entendida esta aquella que esta delimitada por el plan de desarrollo urbano de la ciudad.

Artículo 132.- Así mismo se entenderá como transporte de pasaje forano el que preste su servicio debidamente concesionado, conforme a la ley cuya procedencia este fuera de las delimitaciones que señale el plan de desarrollo de la ciudad.

Capítulo XII.
De las Terminales, Paradas de Servicio
Público y los Estacionamientos Exclusivos.

Artículo 133.- La coordinación de vialidad municipal, o su equivalente tomando en consideración lo estipulado por el ordenamiento de vialidad y transporte que corresponda, determinará la obligación de las zonas exclusivas, para establecer terminales de vehículos de carga y descarga de productos de consumo básico, así como para el ascenso y descenso de pasajeros, sin menoscabo de las disposiciones que en la materia emita la autoridad federal.

Artículo 134.- De acuerdo a las recomendaciones hechas por la coordinación de vialidad municipal, o su equivalente deberá de fijar y delimitar las zonas consideradas como paradas obligatorias para autobuses y combis; urbanos, debiendo en todo caso estar ubicadas una de otra en un tramo no mayor de 200 metros lineales.

Artículo 135.- Queda estrictamente prohibido a los empleados de las diferentes casas comerciales, hoteles, restaurantes, etc., colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de evitar el estacionamiento de vehículos automotores.

Artículo 136.- Los propietarios que por la naturaleza de sus negociaciones tengan la necesidad de contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán de solicitar el permiso correspondiente y por escrito a la coordinación de vialidad municipal, o su equivalente, quien después de realizar los estudios correspondiente, otorgará o negará la petición de ser aceptada se procederá a colocar el señalamiento correspondiente, conforme al manual de normas mínimas de anuncios para la ciudad.

Artículo 137.- En las zonas en las que se ubiquen centros de abasto inter-regional, u otros similares, la autoridad correspondiente establecerá áreas especiales para construcción y funcionamiento de estacionamientos que alberguen a los diferentes tipos de vehículos que concurren a estos y se considerará de estricta obligatoriedad su uso y ocupación.

Artículo 138.- Es obligatorio que los camiones con capacidad de carga superior a 3 toneladas denominados rabones, tortons y tráiler de dos, tres o más ejes que transportes productos perecederos y no perecederos y cuyo origen sea este municipio y su peso ocasione lentitud o pueda causar perjuicio a los pavimentos sus maniobras de carga y descarga en módulos de abasto, inter-regional u otro similar y la distribución a otros centros de consumo deberá hacerse con transporte de bajo tonelaje.

Capítulo XIII.
De las Señales y Disposiciones.
Para el Control de Tránsito.

Artículo 139.- Cuando los agentes de vialidad municipal, dirijan el tráfico de vehículos, lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y ademanes combinados regularmente con toques de silbato, el significado de estas posiciones es el siguiente:

Alto:- Cuando el frente o espalda del agente este hacia los vehículos de alguna vía, en este caso, los conductores deberán de detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento en ausencia de ésta, lo harán antes de entrar al crucero u otras áreas de control, los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía.

Siga:- Cuando alguno de los costados del agente este hacia los vehículos de alguna vía, en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibiciones o a la izquierda siempre que este permitido.

Preventiva:- Cuando el agente se encuentre en posición de “siga”, y levante el brazo horizontal con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambas, si ésta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán de tomar sus precauciones, por que esta a punto de hacerse el cambio “siga”, los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo, cuando el agente haga el ademan de “preventiva”, con un brazo y de “siga” con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, detendrán la marcha, y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación, o dar vuelta si no existe prohibición.

Alto general.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical los conductores y peatones se detendrán de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección, al hacerse las señales a que se refiere los párrafos anteriores los agentes emplearán toques de silbato que se darán en la forma siguiente:

- **Alto:** Un toque largo y un corto.
- **Siga:** Dos toques cortos.
- **Alto general:** Tres toques largos.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de las señales, esta necesidad se hace urgente de noche.

Cuando el agente dirige el tránsito en un crucero, donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente.

Cuando un semáforo esta regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en este crucero queda sin efecto.

Cuando en un crucero el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes, todo conductor está obligado a cruzar con precaución las bocacalles e intersecciones y dar preferencia al peatón.

Artículo 140.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. “Luz verde”

- A. Ante la indicación los vehículos podrán avanzar, en caso de vuelta cederán el paso a los peatones.
- B. Frente a una indicación de “**flecha verde**”, exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán penetrar en el crucero para efectuar el movimiento que indique.

II. “Luz ámbar”

- A. Ante la indicación de “luz ámbar”, los peatones y conductores deberán de abstenerse de penetrar el crucero, si el vehículo se encuentra ya en él y el detenerlo significa peligro a personas y obstrucción al tránsito, en estos casos, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III. “Luz roja”

- A. Frente a una “luz roja”, los conductores deberán detener la marcha, antes de entrar a la zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones del límite de las banquetas.

IV. “Indicaciones cintilantes”.

- a) Cuando la luz de color roja del semáforo emita destellos cintilantes, los conductores deberán detener completamente la marcha y podrán reanudarla una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro la vida de terceros.
- b) Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir su marcha y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones.

Artículo 141.- las señales de tránsito se clasifican en: fijas, electromecánicas, humanas y señalamientos de piso, mismas que a su vez se subdividen en preventivas, restrictivas e informativas, sus significados son los siguientes:

- I. **Las señales “preventivas”**, tienen por objeto advertir existencia o naturaleza de un peligro o el cambio de situaciones en la vida pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que

se deriven de ellas, dichas señales tendrán fondos amarillos con características negras.

- II. **Las señales “restrictivas”**, tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulen en el tránsito, los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en el texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojos o negros, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.
- III. **Las señales “informativas”**. Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés en servicios existentes, dichas señales tendrán también fondo blanco o verde tratándose de señales de tránsito o de identificación y fondo azul, en señales de servicios los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 142.- La coordinación de vialidad municipal, para regular el tránsito en la vía pública, usara rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillas pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo de circulación.

Los conductores o peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales, las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeñas barda, rayas, vallas u otros materiales que sirven para encauzar el tránsito así como zonas exclusivas de peatones, sobre estas isletas, queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 143.- Quienes efectúen obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares, cuando los trabajos interfieran la circulación de peatones y vehículos apegándose para ello a las señales contenidas en el Capítulo VIII, de este reglamento.

Artículo 144.- Con la finalidad de evitar el entorpecimiento de la circulación en las vialidades, que por ejecución de obras realicen los organismos públicos gubernamentales o de la iniciativa privada, se deberá solicitar previamente a la autoridad correspondiente, la autorización que estipule el día y la hora para la realización de los trabajos, que preferentemente serán realizados por la noche.

Capítulo XIV **De los Accidentes de Tránsito**

Artículo 145.- Toda persona implicada en un accidente o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehender al o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

- II. Permanecer en el lugar del accidente, a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar dar aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de lo hechos.
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán de mover a los lesionados a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio para evitar que se agrave su estado de salud.
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance para evitar que ocurran otros accidentes.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes relativos sobre el accidente.

Artículo 146.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente donde resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de los daños, será suficiente levantar un acta de convenio celebrado ante la coordinación de vialidad municipal. Y de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a las autoridades competentes.
- II. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados para que formulen las reclamaciones correspondientes.

Artículo 147.- Para evitar nuevos accidentes, los propietarios de los vehículos que con previa autorización, remuevan sus unidades en un accidente de tránsito, deberán de retirar combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

Artículo XV De los Conductores.

Artículo 148.- Los conductores de vehículos que contempla este reglamento, tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones, en caso de contravención, la policía de vialidad deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicará al conductor en forma clara que deberá de detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación.
- II. Señalar al conductor con respeto y cortesía la infracción que ha cometido.
- III. Indicar al conductor muestre su licencia, tarjeta de circulación y tarjeta de revista.
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederá a levantar el acta de infracción correspondiente, de la cual entregará el original al conductor.
- V. El agente al formular el acta de infracción anotará en la misma, los artículos correspondientes que fueron violados por el infractor.

- vi. El conductor debe observar conducta de respeto, en relación a los elementos de la coordinación de vialidad municipal. En caso de faltas a la autoridad, se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se le consignará a las autoridades correspondientes.

Artículo 149.- Los elementos de la Coordinación de Vialidad Municipal, impedirán la circulación de un vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, fisicotrópicos y otras substancias semejantes.
- II. Cuando le falta el vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducir y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo.
- V. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida, no será motivo de la detención del vehículo, únicamente se levantará la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 150.- Los elementos de la Coordinación de Vialidad Municipal, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicte este reglamento, para recoger placas de circulación o tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Capítulo XVI De los Propietarios de Vehículos.

Artículo 151.- Los propietarios de vehículos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Pagar las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca el vehículo.
- II. Responder por los daños y perjuicios que ocasione su vehículo en caso de accidente.
- III. Pagar las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original el vehículo, no se tramita la baja o alta correspondiente.
- IV. El vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica, no ofrezca las medidas de seguridad necesarias, su propietario tendrá la obligación de repararlo en un término no mayor de 30 días, caso contrario será retirado de la circulación.
- V. Los propietarios de autotanques para la transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos ante la Coordinación de Vialidad Municipal, así como prestar la ayuda necesaria al cuerpo de bomberos en cualquier siniestro de interés social.

Capítulo XVII

Del Control de Humos y Ruidos.

Artículo 152.- Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente, preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios y conductores de vehículos motorizados, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Los elementos de Vialidad Municipal, al comprobar que un vehículo de motor notoriamente contamina el ambiente, queda facultada para retirarlo de la circulación y el propietario queda obligado a presentar dicho vehículo debidamente reparado.
- II. Las emisiones de humo producidas por aceleramiento provenientes de motores de combustión interna, no deberá de tener una duración mayor de 10 segundos (ciclo otto gasolina).
- III. Las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que operan con diesel (ciclo diesel), deberán de ser de una capacidad o densidad de humo mayor que la correspondiente al número 2 de la carta de humo de ringerlman, excepto el período de calentamiento oficial del motor el cual no deberá de exceder de 15 minutos.
- IV. Todo vehículo de carga, autobuses de servicio público y urbano y de combustión diesel, deberán de traer el escape orientado hacia arriba de tal manera que sobresalga un mínimo de 15 cms. de la carrocería o capacete.
- V. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon excepto en caso de verdadera emergencia.
- VI. Queda prohibida la circulación de toda clase de vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos de silenciador y producir ruidos excesivos en forma intencional.
- VII. Toda clase de vehículos equipados con amplificador de sonidos con fines comerciales o de otra índole deberán de realizar la difusión publicitaria en un grado de volumen que cumpla con su cometido, pero que de ninguna manera llegue a ser molesto para el ser humano.

Capítulo XVIII **Del Control de las Grúas.**

Artículo 153.- para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio sujetos a la tarifa vigente.

Artículo 154.- Las grúas de organismos materialistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse ante la coordinación de vialidad municipal, así como prestar el auxilio necesario a esta cuando el interés social así lo demande.

Artículo 155.- Los conductores de grúas que intervengan en un accidente, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos,

así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elemento de organismo social o particulares que intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a pensión, solicitando al encargado el reguardo correspondiente.

Artículo 156.- Los daños que pudieran ocasionarse a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 157.- En caso de que la Coordinación de Vialidad Municipal, recogiera de la vía pública un vehículo abandonado, procederá a elaborar un inventario de los objetos, que se encuentren en el interior y exterior de este, no siendo responsable de objetos o valores que no aparezcan en la relación que elabore, se procederá de la misma manera en caso de accidentes si los conductores abandonan los vehículos.

Artículo 158.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 159.- Los propietarios de talleres mecánicos automotores, de hojalatería y pintura, y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse ante la Coordinación de Vialidad Municipal, con el objeto de llevar a cabo un control más eficaz en materia de accidentes.

Artículo 160.- Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidentes, se deberá de exigir al propietario del vehículo la orden de liberación o el convenio suscrito ante la autoridad correspondiente, en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de realizar dicha reparación, teniendo la obligación de informar a la Coordinación de Vialidad Municipal, en un término de 24 horas.

Artículo 161.- Queda estrictamente prohibido el establecimiento de talleres de todo tipo en la vía pública, quienes así lo hagan podrán ser retirados por elementos de la coordinación de vialidad municipal, y sancionados administrativamente.

Capítulo XX **De las Sanciones en General.**

Artículo 162.- Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento, les serán impuestas las sanciones que tipifica el código penal del Estado de Chiapas, en auxilio de las autoridades competentes.

Artículo 163.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de la coordinación de vialidad municipal, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo durante este período de una nueva infracción, por falta de documentos que obran en poder de la dirección.

Artículo 164.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, o su similar mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva, exigir el pago de las sanciones impuestas por concepto de infracciones al presente reglamento.

Artículo 165.- Los Artículos considerados en el presente reglamento que fueren detenidos por la Coordinación de Vialidad Municipal y no reclamados en un término de 6 meses a partir de la fecha que aparezca en la boleta de infracción, serán públicamente subastados, debiendo ingresar el importe de la subasta a la dirección de Hacienda Municipal para los efectos de esta subasta, la Coordinación de Vialidad municipal, una vez que ha vencido el término establecido, publicará por 3 veces consecutivas en los diarios de la localidad, la fecha en que se efectuará la subasta, los pormenores, el procedimiento y bases del remate la fijará la dirección de Hacienda Municipal.

Artículo 166.- La Coordinación de Vialidad Municipal, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador que contiene el presente reglamento.

Letras y símbolos.

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

I. **Preventivas:** tienen por objeto, advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro, son las siguientes:

- SP-1 Curva, derecha o izquierda
- SP-2 Codo, derecho o izquierdo.
- SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha
- SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo derecho.
- SP-5 Camino sinuoso.
- SP-6 Cruce de caminos.
- SP-7 Entronque en “ T ”
- SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo.
- SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo

- SP-10 Entronque en “Y”
- SP-11 Glorieta.
- SP-12 Incorporación de tránsito
- SP-13 Doble circulación.
- SP-14 Rampa de salida.
- SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
- SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
- SP-17 Puente levadizo.
- SP-18 Puente angosto.
- SP-19 Ancho libre.
- SP-20 Altura libre.
- SP-21 Vado.
- SP-22 Topes.
- SP-23 Superficie derrapante.
- SP-24 Pendiente peligrosa.
- SP-25 Zona de derrumbes.
- SP-26 Obras en camino.
- SP-27 Peatones.
- SP-28 Escuela.
- SP-29 Ganado.
- SP-30 Cruce de ferrocarril.
- SP-31 Maquinaria agrícola.
- SP-32 Semáforo.
- SP-33 Principio de un tramo con camellón.
- SP-34 Fin de un tramo con camellón.

SP-35 Gravilla sobre el pavimento.

- II. **Restrictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la del alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.

Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:

- SR-1 Aduana.
- SR-2 Velocidad restringida.
- SR-3 Circulación continua.
- SR-4 Sentido de circulación.
- SR-5 Sólo vuelta a la izquierda.
- SR-6 Conserve su derecha.
- SR-7 Doble circulación.
- SR-8 Altura libre restringida.
- SR-9 Anchura libre restringida.
- SR-10 Peso máximo restringido.
- SR-11 Prohibido adelantar.
- SR-12 Peatones caminen a su izquierda.
- SR-13 Parada suprimida.
- SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.
- SR-15 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
- SR-16 Principia prohibición de estacionamiento.

- SR-17 Termina prohibición de estacionamiento.
- SR-18 Prohibido estacionarse.
- SR-19 Prohibida vuelta a la derecha.
- SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda.
- SR-21 Prohibido retorno.
- SR-22 Prohibido seguir de frente.
- SR-23 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.
- SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.
- SR-25 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.
- SR-26 Prohibido el paso a bicicletas.
- SR-27 Prohibido el paso a peatones.
- SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados.
- SR-29 Prohibido el uso de señales acústicas.
- SR-30 Prohibido el paso a automóviles.

III. **Informativas:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

a) De identificación:

- SI-1 Camino federal.
- SI-2 Camino local.
- SI-3 Flechas sencillas.
- SI-4 Flechas combinadas.
- SI-5 Conjunto direccional.

b) De destino:

- SI-6 Poblado.

c) De servicio:

- SI-7 Servicio telefónico.
- SI-8 Servicio mecánico.
- SI-9 Servicio de combustible.
- SI-10 Puesto de socorro.
- SI-11 Servicio sanitario.
- SI-12 Servicio de trasbordador.
- SI-13 Servicio de restaurante.
- SI-14 Estacionamientos para casas rodantes.
- SI-15 Aeropuerto.
- SI-16 Parada de autobuses.
- SI-17 Estacionamiento permitido.
- SI-18 Parada de tranvía.
- SI-19 Hotel o motel.
- SI-20 Zona arqueológica.
- SI-21 Lugares históricos y culturales.
- SI-22 Lugar para acampar.

d) De información general:

- SI-23 Lugar.
- SI-24 Conjunto de señales de lugar.
- SI-25 Nomenclatura.
- SI-26 Sentido del tránsito.
- SI-27 Límite de estados.
- SI-28 Postes de kilometraje.

Transitorios

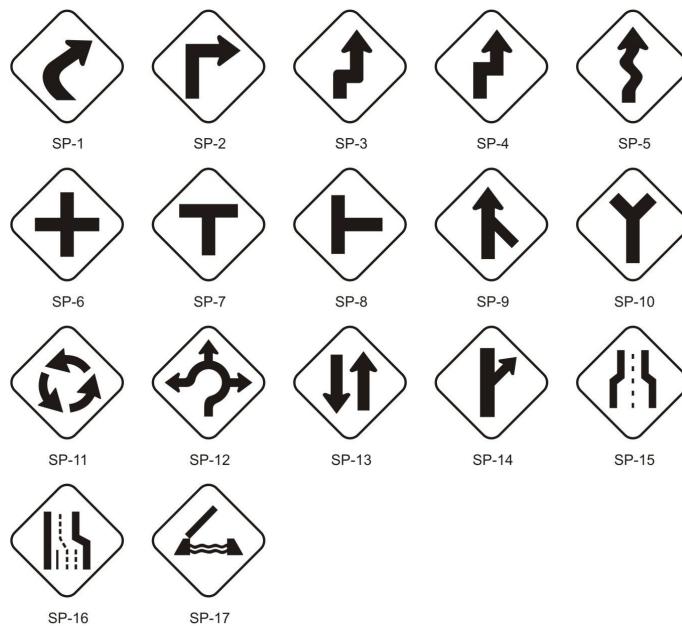
Artículo 1.- Al crearse nuevas vialidades estas deberán observar los requisitos establecidos por la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas artísticas e históricas, y el reglamento para la zona de monumentos históricos de la ciudad, asimismo, cuando se pretenda fusionar o subdividir manzanas, eliminar o crear nuevos espacios públicos abiertos.

Artículo 2.- Se deroga todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan al cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3.- El presente reglamento entrara en vigor un día después de su publicación en los estrados del palacio municipal, publíquese en el periódico oficial para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

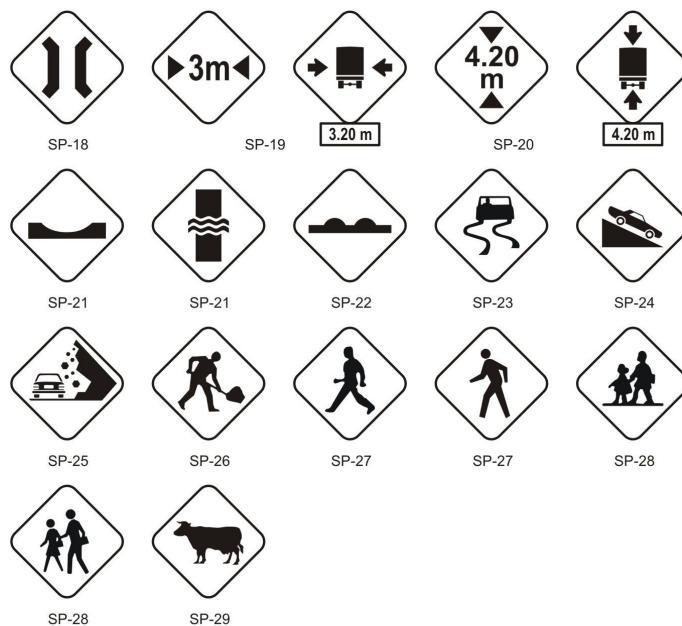
PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

PREVENTIVAS



ANEXO 1 PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

PREVENTIVAS



ANEXO 2

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

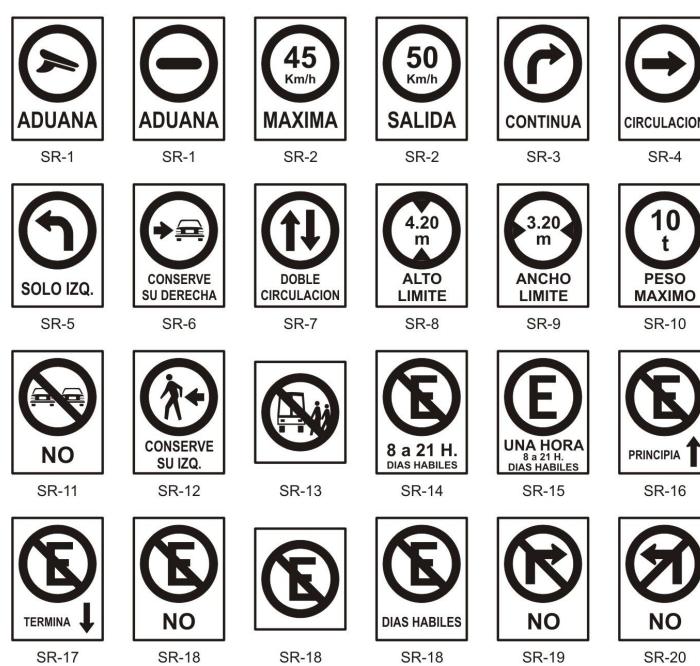
PREVENTIVAS



ANEXO 3

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

RESTRICTIVAS



ANEXO 4

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

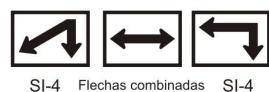
RESTRICTIVAS



ANEXO 5

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

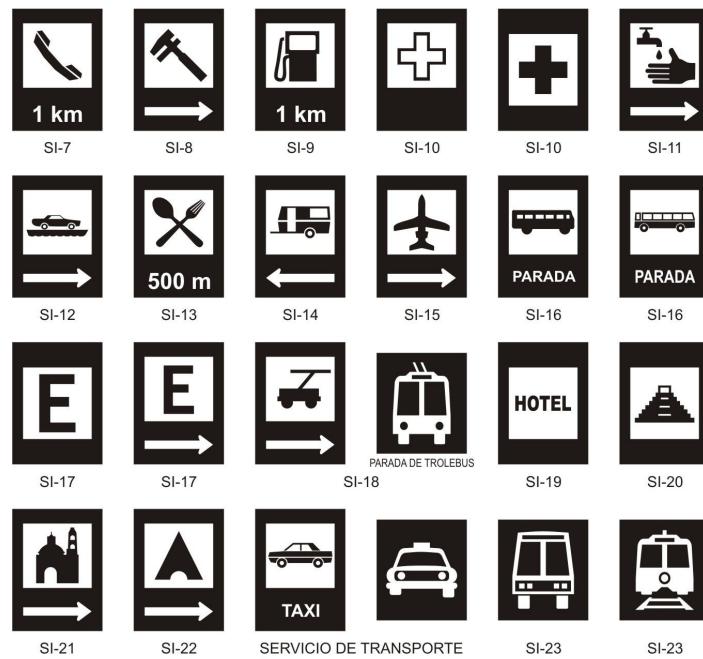
INFORMATIVAS



ANEXO 6

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

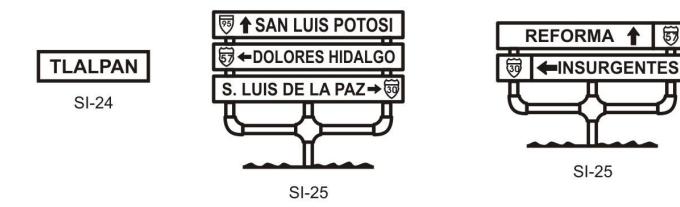
INFORMATIVAS



ANEXO 7

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

INFORMATIVAS



ANEXO 8